



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

STP269-2022
Radicación n.º 121245
Acta 007

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por **ASTRID ELENA CORTÉS GRISALES**, contra la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

ASTRID ELENA CORTÉS GRISALES solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados porque la Sala Penal del Tribunal Superior de

Medellín no ha resuelto la impugnación presentada contra el fallo proferido por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, el 13 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela n°05001310901420210004802, y tampoco ha contestado la solicitud de impulso procesal radicada el 2 de noviembre pasado.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. En respuesta a la acción de tutela el Fiscal 220 Local, con funciones temporales del Fiscal 71 Local, señaló que no se pronuncia sobre los hechos que motivan la acción de tutela porque no le constan.

2. El Procurador Provincial del Valle de Aburrá solicitó su desvinculación porque no ha tenido intervención en los hechos señalados en la demanda tutelar.

3. La Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín informó que recibió el proceso de tutela el 11 de octubre de 2021 y el 5 de noviembre siguiente profirió la sentencia de segunda instancia.

Señaló que adelantó el trámite de carga de la providencia para su notificación y se desentendió al saberse enviada, pero con ocasión de la vinculación a esta acción constitucional constató que no se había cargado y, aunque la decisión fue dictada en el tiempo establecido, *“por errores del sistema no cargó y no la envió correctamente para su*

notificación ... el despacho una vez se percató de este error se envió la decisión correctamente para notificarla y se verificó el envío correcto”.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela formulada por ASTRID ELENA CORTÉS GRISALES contra la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

2. Parámetros de análisis de la mora judicial

A efecto de resolver la solicitud de amparo es preciso tener en cuenta que en virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, pues, de configurarse éstas, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia, además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en

el proceso-.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

Para determinar cuándo se presentan *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no (T-357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado.

Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – *justificada*, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma

definitiva en torno a la controversia planteada.

3. La solución del caso

En el presente evento, ASTRID ELENA CORTÉS GRISALES reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales estima quebrantados porque la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín no ha resuelto la impugnación que presentó al fallo de tutela proferido el pasado 13 de agosto, y no ha dado respuesta a la solicitud de impulso procesal efectuada el 2 de noviembre de 2021.

De acuerdo con la información y prueba documental aportada, está demostrado que el 13 de agosto de 2021 el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín dictó fallo dentro de la acción de tutela n°05001310901420210004802, decisión contra la cual la accionante presentó impugnación.

En tal virtud, las diligencias fueron remitidas a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín donde fueron radicadas el 6 de septiembre de 2021, según consta en el registro de procesos de la página web de la Rama Judicial¹.

De igual manera, conforme a lo informado por el Tribunal accionado, la actuación ingresó al despacho del Magistrado ponente el 11 de octubre de 2021 y el 5 de noviembre del mismo año, la autoridad accionada dictó el

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

fallo de segunda instancia, cuya copia adjuntó a la respuesta, decisión que se encuentra en el proceso de notificación, debido al error en el cargue del documento, según lo manifestó la autoridad accionada.

Así las cosas, no existe una afectación de los derechos de la tutelante en razón a que el pasado 5 de noviembre, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín resolvió la impugnación presentada por ASTRID ELENA CORTÉS GRISALES, dentro de la acción de tutela n°05001310901420210004802, la cual se encuentra en trámite de notificación, superándose así el hecho en que se fundamenta la petición de amparo.

De lo anterior se concluye que existe carencia actual de objeto por hecho superado, el cual, conforme a la jurisprudencia constitucional, se configura *«cuando entre el momento de la **interposición** de la acción de tutela y **el momento del fallo** se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo»* (CC T-200/13).

Bajo las consideraciones anteriores y como quiera que no existe una vulneración de derechos fundamentales por la autoridad accionada se declarará improcedente el amparo invocado, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE**

DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1,
administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado
ante la carencia actual de objeto por hecho superado.
- 2. NOTIFICAR** esta determinación de conformidad con
el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional
para su eventual revisión, una vez en firme.

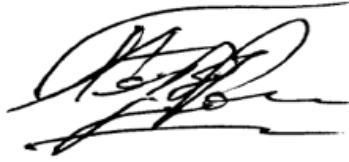
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal © 2022